

Fecha: 18/07/2019

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140060400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SUSANA TOVAR Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:09:18.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520150006700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ALBERTO GARZON LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:37:57.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1
41001333300520150031900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIELA PASTRANA AVILA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 15:50:53.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	5
41001333300520160014900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR LOAIZA RENDON Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:59:08.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1
41001333300520160045600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER SALAZAR MORENO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:13:21.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIZARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL HUILA	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:54:15.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	2
41001333300520170028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNANDO BOHORQUEZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:05:29.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	2
41001333300520180006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELANIA NINCO	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:45:18.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1
41001333300520180015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO PALACIO MENESES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:20:21.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1
41001333300520180016900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:10:09.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1
41001333300520180026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME MANCHOLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:13:48.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1
41001333300520180030700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	STELLA GONZALEZ MORENO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:28:31.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1
41001333300520180032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALBEIRO BUSTOS AGUILAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:24:21.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1
41001333300520180034400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CHURTA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:32:43.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180035900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE JEYER ZUÑIGA PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:05:42.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	1
41001333300520190007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO ANTONIO GOMEZ NAVARRO Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:02:02.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:43:16.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:49:02.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190007500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INGRID LORENA PUENTES ESPAÑA Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:50:28.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190008300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 15:54:30.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD ANDRES MOLINA CORREA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 15:57:50.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190009600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE JAIRO CHARRY CHALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:02:54.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190009700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARLENY CASTRO TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:14:46.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORFILIA VANEGAS ESCOBAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:16:50.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUCELY PERDOMO MARTINEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:12:30.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN PUENTES ACOSTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:05:13.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO NINCO PASCUAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:00:21.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190012200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CECILIA SEPULVEDA PEREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:21:57.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190012600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GIOVANI RODRIGUEZ IBAÑEZ Y OTROS	INPEC Y OTROS	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:53:05.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA TRUJILLO DE SOTO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:07:24.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FIDEL JARAMILLO VALDERRAMA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:09:41.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELICIO PEREZ FLOREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:12:38.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO MOSQUERA BARRIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:03:39.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO CONTENTO CASTAÑO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:29:55.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190017800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:27:09.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA MARCELA LAVAO CAMACHO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:37:38.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JAIRO PERDOMO POVEDA	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:55:26.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JAIRO PERDOMO POVEDA	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:57:20.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	CHRISTIAN MAURICIO PEREZ	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:59:04.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	CHRISTIAN MAURICIO PEREZ	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 17:00:31.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:14:28.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520190019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GINA VIANEY CARDOZO CABRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:40:15.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA GONZALEZ BAHAMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:47:21.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYANIR DAZA URBANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:46:14.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ SAENZ ANTURY	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:45:07.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



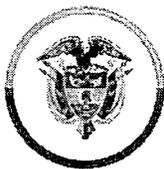
**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190020800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA PATRICIA RIVERA SALAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:24:38.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA MIREYA MEDINA GARCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:05:28.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:19:11.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA HERMIDA CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:17:19.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	
41001333300520190021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRYANA MEDINA TELLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/07/2019 a las 16:14:27.	18/07/2019	19/07/2019	19/07/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACION JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: REPARACIÓN DIRECTA
<b>CONVOCANTE</b>	: SUSANA TOVAR Y OTROS
<b>CONVOCADO</b>	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2014-00604-00

#### 1. ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 3 de julio de 2019.

#### 2. ANTECEDENTES:

##### *2.1. La demanda.*

Los accionantes SUSANA TOVAR (madre de la víctima directa); ABRAHAM MURCIA TOVAR, MARCOS MURCIA TOVAR, MARIA ISABEL MURCIA TOVAR, YOLANDA MURCIA TOVAR, MARIA SOCORRO MURCIA TOVAR, JOSE IGNACIO MURCIA TOVAR, MAGDALENA MURCIA TOVAR, SUSANA MURCIA TOVAR, TRANSITO MURCIA DE CARDOZO, GERMAN MURCIA TOVAR y BEATRIZ MURCIA TOVAR (Hermanos de la víctima directa), mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, solicitan se declare a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño en la vida de relación causados por la presunta omisión médica en la atención oportuna y eficaz, que determinó la complicación de la enfermedad del señor LUIS ALFREDO MURCIA TOVAR y su posterior fallecimiento.

Proceso: CONCILIACIÓN  
Actor: SUSANA TOVAR Y OTROS  
Convocado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
Radicación: 41001-33-33-005-2014-00604-00

2

Por concepto de perjuicios morales solicitan una indemnización equivalente a 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reclaman la suma que resulte probada dentro del proceso, previa peritación. Por concepto de perjuicio a la vida de relación, la suma de 300 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes. Igualmente solicita se condene en costas a la parte demandada.

## **2.2. El trámite.**

a.- Evacuadas las diferentes etapas procesales, mediante sentencia escrita calendada 13 de marzo de 2019, este Juzgado resolvió:

**PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. DECLARAR** administrativamente y patrimonialmente responsable a la entidad **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** de los perjuicios causados en el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la entidad **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a pagar a título de perjuicios morales a favor de la señora **SUSANA TOVAR** (madre de la víctima directa); la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se haga efectivo el pago, y a **ABRAHAM MURCIA TOVAR, MARCOS MURCIA TOVAR, MARIA ISABEL MURCIA TOVAR, YOLANDA MURCIA TOVAR, MARIA SOCORRO MURCIA TOVAR, JOSE IGNACIO MURCIA TOVAR, MAGDALENA MURCIA TOVAR, SUSANA MURCIA TOVAR, TRANSITO MURCIA DE CARDOZO, GERMAN MURCIA TOVAR, y BEATRIZ MURCIA TOVAR** (hermanos de la víctima), la suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se haga efectivo el pago, **para cada uno**, conforme se indicó en la parte considerativa.

**CUARTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO. CONDENAR EN COSTAS** a la entidad **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**. Fíjese como agencias en derecho un porcentaje del 2% de la condena impuesta en este proveído. Tásense por Secretaría.

Proceso: CONCILIACIÓN  
Actor: SUSANA TOVAR Y OTROS  
Convocado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
Radicación: 41001-33-33-005-2014-00604-00

(...)<sup>2</sup>

El fallo fue notificado a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 13 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

b.- A través de escrito radicado el 27 de marzo de 2019, la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida decisión<sup>3</sup>.

### ***2.3. La Audiencia de Conciliación.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, inicialmente se fijó el 17 de mayo de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue aplazada por solicitud de la apoderada de la parte demandada, petición que fue coadyuvada por el apoderado actor, señalándose el día 3 de julio de la misma anualidad para continuar la diligencia.

En desarrollo de la audiencia<sup>4</sup> la mandataria de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de conformidad con lo planteado por el Comité de Conciliación de la entidad<sup>5</sup>, presentó una propuesta consistente en el reconocimiento del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, el trámite para el pago es de 45 días hábiles.

El apoderado actor solicitó reconsiderar la propuesta y propone que se reconozca el 80% del valor total de la condena.

La apoderada de la entidad demandada señaló que atendiendo las directrices impartidas y la disponibilidad presupuestal de su representada, no es posible aceptar lo planteado por el apoderado demandante y mantiene la propuesta inicial.

Previo a consultar con sus poderdantes, el apoderado actor ACEPTÓ la propuesta, en los términos y condiciones expuestos por la entidad condenada.

<sup>1</sup> Folios 675 a 717 c. 4.

<sup>2</sup> Folios 718 y 719 c. 4.

<sup>3</sup> Folios 721 a 731 c. 4.

<sup>4</sup> Folios 740 y 741 c. 4; CD

<sup>5</sup> Folios 742 a 747 c. 4.

Proceso: CONCILIACIÓN  
Actor: SUSANA TOVAR Y OTROS  
Convocado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
Radicación: 41001-33-33-005-2014-00604-00

4

Así las cosas, para efectos de aprobación del acuerdo, la propuesta se concretó de la siguiente manera, el pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena proferida en contra de la entidad pública accionada, incluyendo las costas. Y el término para el pago sería de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se radique en la ESE Hospital Universitario de Neiva, la cuenta de cobro con los soportes correspondientes, para el efecto.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

En virtud al acuerdo conciliatorio logrado por las partes en vía judicial, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al mismo, teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>6</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

##### **4.1. La debida representación de las partes y su capacidad:**

Tanto la parte actora como la entidad demandada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>7</sup>.

##### **4.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de reparación directa.

Así mismo, el medio de control versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998).

<sup>6</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>7</sup> Folios 1 a 12 c. 1 y 243 c. 2.

Proceso: CONCILIACIÓN  
Actor: SUSANA TOVAR Y OTROS  
Convocado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE  
NEIVA  
Radicación: 41001-33-33-005-2014-00604-00

5

#### **4.3 Que no haya operado la caducidad:**

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente establecido que el ejercicio del medio de control de reparación directa se adelantó en tiempo oportuno, de conformidad con lo previsto en el literal i, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sin que hubiere operado la figura de la caducidad; tal y como lo precisó este Despacho, en providencia calendada 13 de marzo de 2019<sup>8</sup>.

#### **4.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

El Despacho considera, tal y como en su oportunidad se plasmó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2019, que las pruebas obrantes en el plenario permiten concluir que se presentó una falla en servicio por parte de la entidad demandada que consistió en la omisión de realizar un diagnóstico oportuno de la causa de la hemorragia sufrida por el paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, lo que implicó para éste la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir, más aún cuando la hemorragia perceptible en los análisis de hematología, fue la causa eficiente de su muerte.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce la suma correspondiente al setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, incluidas las costas procesales, por lo que con el mismo se están protegiendo los intereses de los demandantes, al satisfacerle el perjuicio inmaterial reclamado y al que fuere condenada la entidad accionada.

Así mismo, quedó previsto en la propuesta conciliatoria presentada por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada, 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se radique ante la ESE Hospital Universitario de Neiva, la cuenta de cobro acompañada de los soportes exigidos por la entidad, para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado, tampoco es violatorio de la constitución y la ley. En

<sup>8</sup> Folio 681 c. 4.

Proceso: CONCILIACIÓN  
Actor: SUSANA TOVAR Y OTROS  
Convocado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
Radicación: 41001-33-33-005-2014-00604-00

6

tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **5.- CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **SUSANA TOVAR Y OTROS** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en audiencia celebrada el 3 de julio de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial celebrada el 3 de julio de 2019, entre los señores **SUSANA TOVAR, ABRAHAM MURCIA TOVAR, MARCOS MURCIA TOVAR, MARIA ISABEL MURCIA TOVAR, YOLANDA MURCIA TOVAR, MARIA SOCORRO MURCIA TOVAR, JOSE IGNACIO MURCIA TOVAR, MAGDALENA MURCIA TOVAR, SUSANA MURCIA TOVAR, TRANSITO MURCIA DE CARDOZO, GERMAN MURCIA TOVAR y BEATRIZ MURCIA TOVAR** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Proceso: CONCILIACIÓN  
 Actor: SUSANA TOVAR Y OTROS  
 Convocado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
 Radicación: 41001-33-33-005-2014-00604-00

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

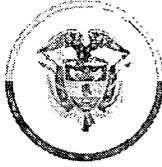
**Juez**

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>036</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1120

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: ANGEL ALBERTO GARZON LEON
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00067-00

**I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

**II.-CONSIDERACIONES:**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

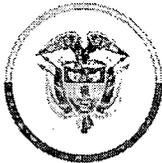
Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 7 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.



**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

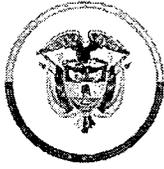
Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.  _____ Secretario
---

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____  _____ Secretario
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0798

ACCIÓN:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: MARIELA PASTRANA AVILA Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00319-00

#### I.-ASUNTO:

Estando el expediente al despacho para proferir la sentencia que ponga fin a la primera instancia<sup>1</sup>, vista la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup> y solicitud de pruebas de oficio presentada por la abogada ANA MARÍA RODGERS MOYANO en su calidad de apoderada de la parte actora<sup>3</sup>; el Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, resolverá lo pertinente.

#### II.-CONSIDERACIONES:

En atención a la previsión contenida en el artículo 213 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 y estando el proceso al Despacho para sentencia, se observa que la apoderada de la parte actora, solicita que se decreten como pruebas de oficio, las pruebas documentales aportadas y que se encuentran ya incorporadas al expediente.

<sup>1</sup> Folio 820 del cuaderno principal No. 5.

<sup>2</sup> Folio 867 del cuaderno principal No. 5.

<sup>3</sup> Folios 831 al 832 y 866 del cuaderno principal No. 5.

En este orden de ideas, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste estrado judicial considera pertinente decretar pruebas de oficio de carácter documental con el fin de dilucidar puntos oscuros o difusos de la contienda.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades oficiosas, de ordenación e instrucción con las cuenta, de conformidad con el parágrafo del artículo 60A de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de Justicia y de los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 170 del Código General del Proceso, es por lo cual el Juzgado decreta como pruebas de oficio las documentales expedidas por la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- aportadas por la parte demandante visibles a folios 882 al 851 y remitidas por esa Jurisdicción mediante correo electrónico y sus anexos, visibles a folios 852 al 865 del cuaderno principal No. 5.

Estima el Despacho de igual manera, que es necesario garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes respecto de esta prueba documental decretada de oficio, para ello se les pondrá en conocimiento por el término de Cinco (5) días.

Finalmente, atendiendo el poder presentado por el abogado DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE<sup>4</sup>, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería, al igual que a la abogada ANA MARÍA RODGERS MOYANO<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR como pruebas de oficio, las documentales expedidas por la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- aportadas por la parte demandante visibles

<sup>4</sup> Folio 821 del Cuaderno Principal No.5.

<sup>5</sup> Folio 827 del Cuaderno Principal No.5.

a folios 882 al 851 y remitidas por esa Jurisdicción mediante correo electrónico y sus anexos, visibles a folios 852 al 865 del cuaderno principal No. 5., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días las pruebas documentales aquí decretadas de oficio, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez vencido el término dispuesto en este proveído, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE, C.C. No. 7.707.992 y T.P. No. 179.195 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes<sup>6</sup> y en su calidad de representante legal de ASESORÍAS Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA FIDE S.A.S.<sup>7</sup>, como apoderado de la parte actora en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER por revocado el poder conferido al abogado DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE, quien venía actuando como apoderado de la parte actora en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANA MARÍA RODGERS MOYANO, C.C. No. 1.075.292.938 y T.P. No. 310.382 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes<sup>8</sup> y en su calidad de representante legal de ASESORÍAS Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA FIDE S.A.S.<sup>9</sup>, como apoderada de la parte actora en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Folios 822 al 824 del Cuaderno Principal No.5.

<sup>7</sup> Folios 825 y 826 del Cuaderno Principal No.5.

<sup>8</sup> Folios 822 al 824 del Cuaderno Principal No.5.

<sup>9</sup> Folios 828 al 830 del Cuaderno Principal No.5.

SÉPTIMO: TENER por revocado el poder conferido al abogado DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE, quien venía actuando como apoderado de la parte actora en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

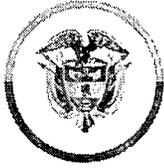
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1118

Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: ALDEMAR LOAIZA RENDON Y OTROS
Demandado	: NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación	: 41001-33-33-00-2016-00149-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada 18 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

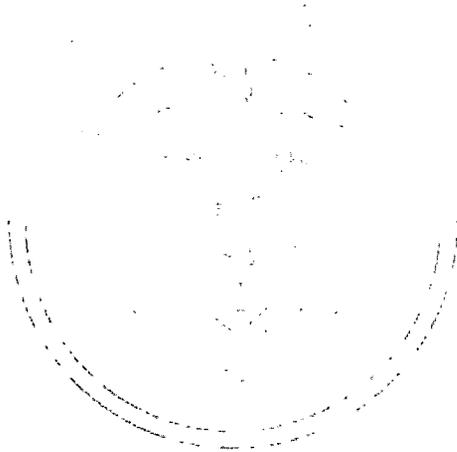
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



Faint, illegible text or markings on the right side of the page, possibly a signature or additional notes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1116

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILLER SALAZAR MOREN O
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00456-00

En atención a la petición allegada por el demandante y dada la justificación expuesta, el juzgado considera pertinente anticipar la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, programada en este asunto para el 3 de septiembre de 2019.

Se advierte a la parte demandante que el Despacho no expedirá nuevos oficios citatorios a quienes deben concurrir a la audiencia, por lo tanto se le asigna la carga procesal de hacerlos comparecer en la fecha y hora que se señale para la realización de la audiencia inicial.

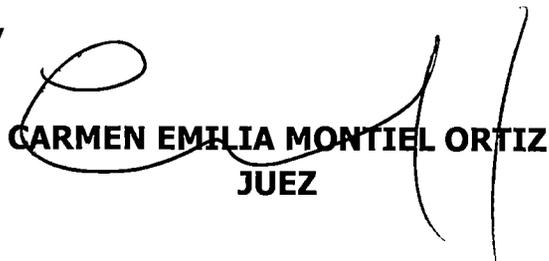
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la realización de la audiencia inicial en este proceso para el **viernes 9 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.**, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**/Jota.-**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

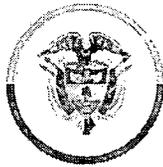
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1117**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00106-00

En acatamiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 9 de julio cursante, se hace necesario correr traslado a las partes de la prueba documental aportada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la prueba documental decretada de oficio y aportada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, agregada al expediente a folios 212-214.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para correr traslado para alegatos, tal como se dispuso en la audiencia de pruebas.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los apoderados de las partes a través del correo electrónico suministrado, conforme a lo previene el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

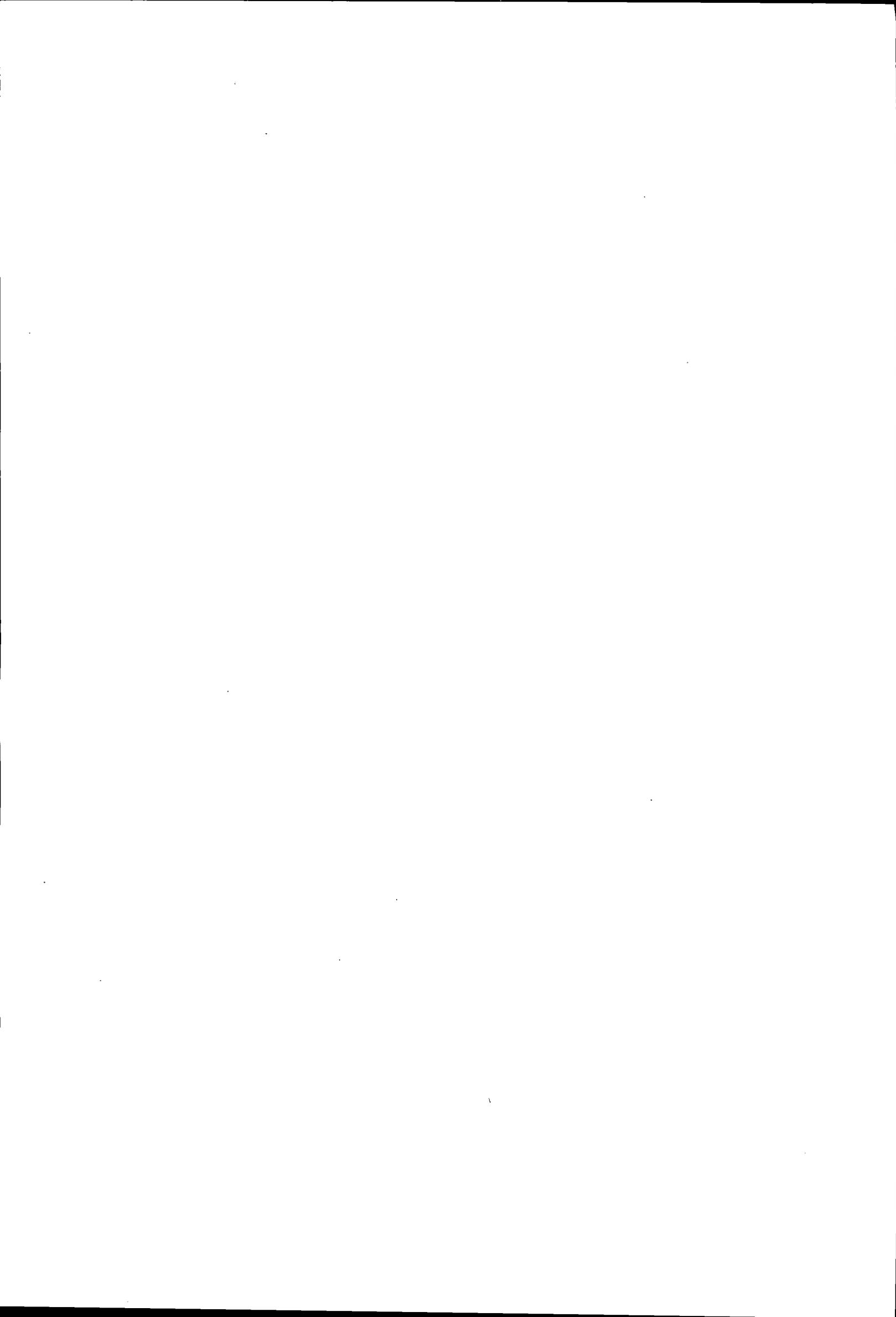
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

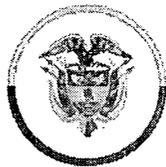
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA  
Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS HERNANDO BOHORQUEZ SUAREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00289-00

El apoderado del demandante, Dr. MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, deprecia recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por el despacho el 19 de febrero de 2019<sup>2</sup>.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, consagra el término de diez (10) días con el que disponen las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias ante la autoridad que profirió la providencia.

En la constancia secretarial del 6 de marzo de 2019 visible a folio 293, se informa que el 5 de marzo de 2019 venció en silencio el término de diez (10) concedidos a las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación, quedando debidamente notificada la providencia. Igualmente en constancia secretarial del 31 mayo de 2019, visible a folio 298 se indica que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora fue radicado de manera extemporánea el 6 de marzo de 2019.

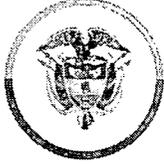
Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el juzgado el 19 de febrero de 2019, por extemporáneo.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Despacho, visible a folio 297, está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, es procedente su aprobación y se ordenará el archivo del proceso, en virtud a que se ha agotado del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup>Folios 294-296 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>2</sup>Folios 267-289 del Cuaderno Principal No. 2



**RESUELVE:**

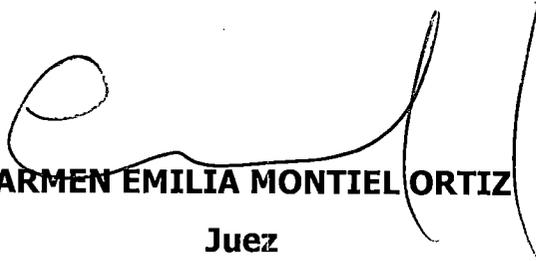
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, contra la sentencia proferida por éste juzgado el 19 de febrero de 2019, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 27 de mayo de 2019 (folio 297), conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto, **ARCHIVARSE** definitivamente el expediente, previa las anotaciones en el software de gestión

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

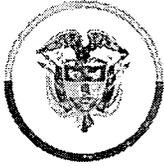
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1119

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MELANIA NINCO
Demandado	: ESE. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Radicación	: 41001-33-33-00-2018-00061-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

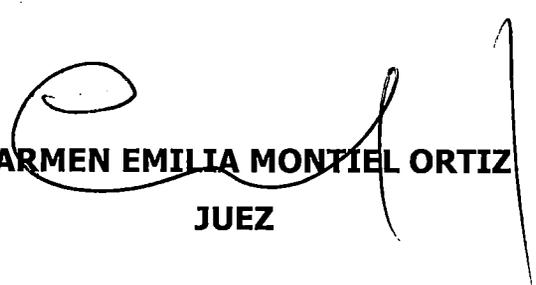
### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada 20 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 193-195 Cuaderno Principal No. 1º.

/ Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

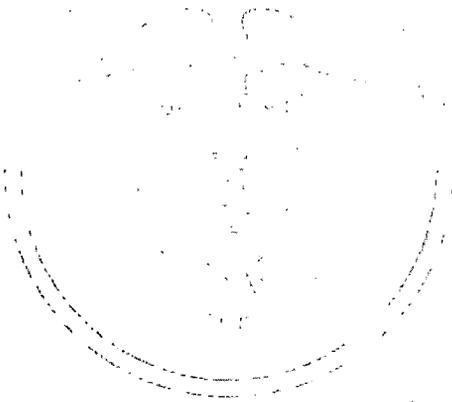
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

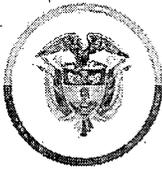
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



Handwritten notes or signatures, including a signature that appears to be "JOTA" and some illegible text.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PALACIO MENESES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00154-00

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 96.

### II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

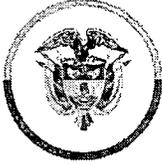
*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".*

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



*de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

Igualmente es del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada Lina Marcela Molina Ruiz como apoderada de la entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia.

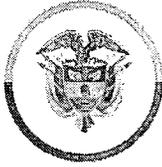
**SEGUNDO:** Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada LINA MARCELA MOLINA RUIZ, al poder conferido por la entidad demandada, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

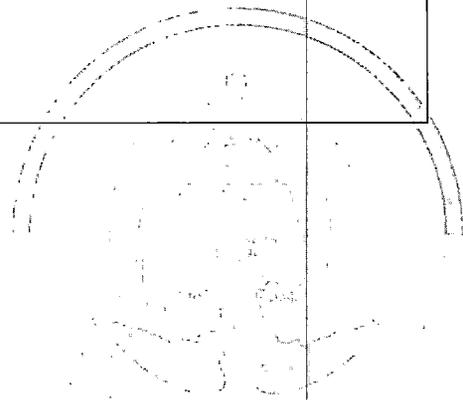
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

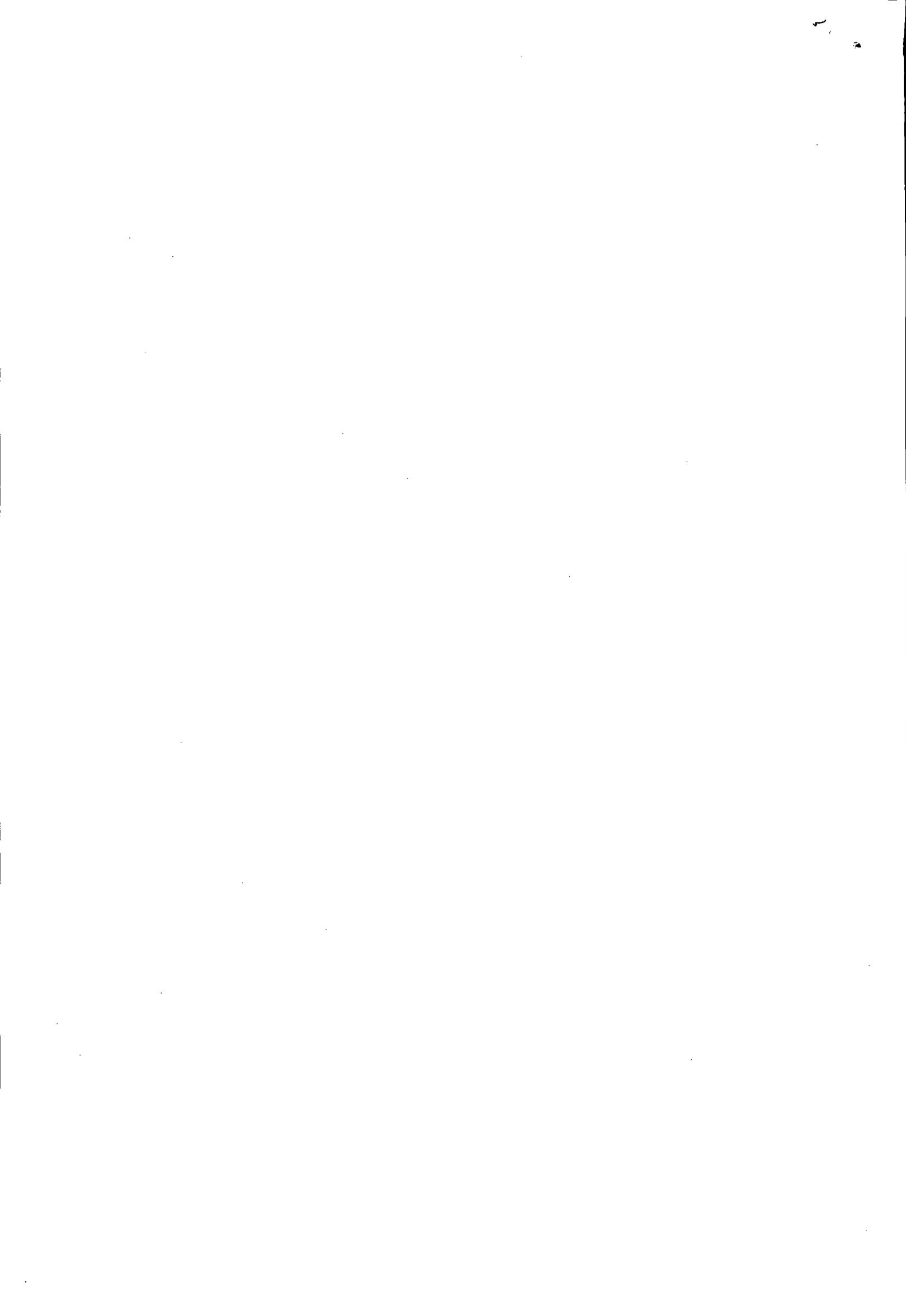
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

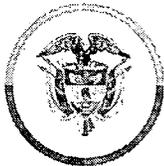
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE:	ESE. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS
DEMANDADO:	JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00169-00

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 96.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

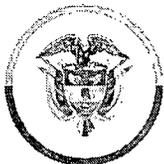
*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".*

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



*de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.*

Ahora bien, encontrándonos frente a una acción de Repetición, es del caso analizar la procedencia del desistimiento para esta clase de proceso. Al respecto, tenemos que la misma está definida en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011, además de establecer los requisitos para su iniciación. De otra parte, la ley 678 de 2001, reglamenta el ejercicio de repetición para determinar la responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado y prohíbe el desistimiento de la acción de repetición a las entidades legitimadas para interponerla.<sup>2</sup>

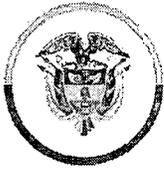
La teoría sobre la improcedencia del desistimiento en la acción de repetición contenida en la citada ley, fue ratificada por la Jurisprudencia Constitucional al afirmar que: *"Si la acción de repetición persigue la protección del patrimonio del Estado para que el funcionario que dio origen a una condena con su actuar doloso o gravemente culposo, reembolse lo pagado, en nada se quebranta la Carta Política, sino que al contrario, se defiende el interés general, cuando a la autoridad pública legitimada para interponer la acción se le impide desistir, pues ello equivaldría a autorizarla para consentir un detrimento patrimonial abandonado los instrumentos procesales que conforme al artículo 90 de la Constitución se le otorgan, máxime si se tiene en cuenta que ésta norma impone como un deber el ejercicio de la acción en las hipótesis ya mencionadas, pues sería abiertamente contradictorio imponerle ese deber y autorizar a la entidad pública para no cumplirlo".<sup>3</sup>*

De este modo, *per se* a la citada prohibición, es relevante para tomar la decisión correspondiente, examinar los hechos fácticos que sustentan la petición incoada por el apoderado actor, donde se sustrae que la acción está encaminada a lograr el resarcimiento de los perjuicios económicos y materiales que se debieron cancelar dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por COMFAMILIAR DEL HUILA a raíz del no pago de los aportes parafiscales en la liquidación de la nómina vigencia 2007 y que la accionante ha decidido renunciar a las pretensiones, atendiendo que del estudio de las probanzas no existe un nexo causal con la gestión de JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON, para requerir una indemnización por su labor como gerente y bajo esa circunstancia, la presente acción no tiene futuro.

El petente reconoce la prohibición del desistimiento en esta clase de acción, pero igualmente afirma que para el caso en concreto, la acción está mal dirigida en el sentido que la persona que tiene que salir a resarcir los perjuicios es el doctor EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA, en su calidad de gerente de la E.S.E. Juan Ramón Nuñez Palacios, al no contestar la demanda ejecutiva y por ende, dejó sin defensa a la entidad y fue castigado al pago de honorarios, según la constancia del 24 de octubre de 2014 y auto del 13 de noviembre de 2014, dentro del proceso ejecutivo laboral instruido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, según radicación 2013-00434, de tal manera que se hace necesario dentro del

<sup>2</sup>ARTÍCULO 90. DESISTIMIENTO. Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.

<sup>3</sup>Corte Constitucional –Sala Plena-Sentencia C-484 de 2002. M. P. Dr. Alberto Beltrán Sierra.



término perentorio iniciar la acción de repetición contra el doctor EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA, por ser el titular del presente medio de control por obrar con negligencia y deja a la entidad sin ninguna defensa, lo que propicio el pago de dichos emolumentos.

De la revisión al expediente efectuada por el Despacho, se logró evidenciar las falencias expuestas anteriormente por el apoderado como fundamento del desistimiento, quedando claro la existencia del proceso ejecutivo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva propuesto por COMFAMILIAR DEL HUILA, contra la ESE. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS, cuyo mandamiento de pago fechado el 17 de agosto de 2012 (folio 54), fue notificado el 24 de octubre de 2014 (folio 76) al representante legal de la demandada, Dr. Edwin Andrés Cárdenas Gasca, más la constancia de vencimiento el término para contestar la demanda y proponer excepciones y el auto de fijación de las agencias en derecho a favor de la entidad demandante (folio 77). Así mismo, se acreditó la representación legal de la ESE demandada con el Decreto de nombramiento y el acta de posesión del Dr. Edwin Andrés Cárdenas Gasca (folios 72 a 75).

Bajo los presupuestos esgrimidos está decantado que si bien la ley impide el desistimiento en la acción de repetición, también es diáfano que para el caso que aquí nos ocupa, el objeto de la acción de repetición de que trata el artículo 90 superior y reglamentada por ley 678 de 2001, cual es la defensa del patrimonio del Estado para que el servidor o ex servidor público que con su proceder doloso o gravemente culposo, restituya lo pagado por un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, permanece incólume y lo que se busca es extraer el error involuntario consistente en proponer la demanda contra el exfuncionario diferente a aquel que con su omisión y negligencia causó el reconocimiento y pago indemnizatorio a cargo de la entidad demandante, de tal forma que las probanzas arrojadas al plenario permiten demandar al exfuncionario responsable de la conducta dolosa.

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento el caso *sub judice*, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente en esta contienda, sino que extingue el derecho pretendido contra el señor JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Con base en las anteriores premisas y teniendo en cuenta que el apoderado tiene la facultad para desistir según poder visible a folio 134, sumado a que la petición está coadyuvada por el demandado, esta Agencia Judicial considera pertinente acceder el desistimiento de la demanda propuesto por la parte demandante.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*



Igualmente es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado LIBARDO RINCON GONZALEZ, como apoderado del demandado conforme a la facultades concedidas en el poder visible a folio 152.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LIBARDO RINCON GONZALEZ, para actuar en este proceso como apoderado del demandado conforme al poder visible a folio 152.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

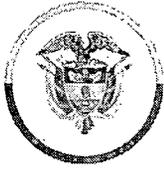
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME MANCHOLA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00260-00

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 107.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

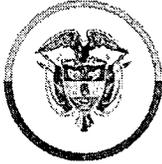
*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".*

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



*de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

Igualmente es del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada Sandra Duleidy Bermúdez Martínez como apoderada de la entidad demandada y reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Eliana Marcela Molina Ruiz para actuar como nueva apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada SANDRA DULEIDY BERMUDEZ MARTINEZ, al poder conferido por la entidad demandada, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

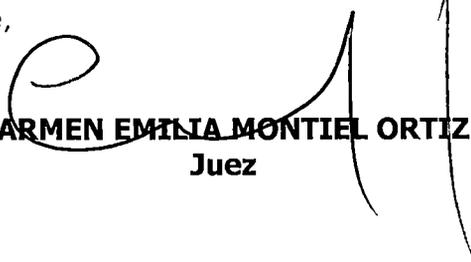
**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ, identificado con cédula 55.163.026 y T.P. 110.750 expedida por el C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido por la entidad demandada, visible a folio 94.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

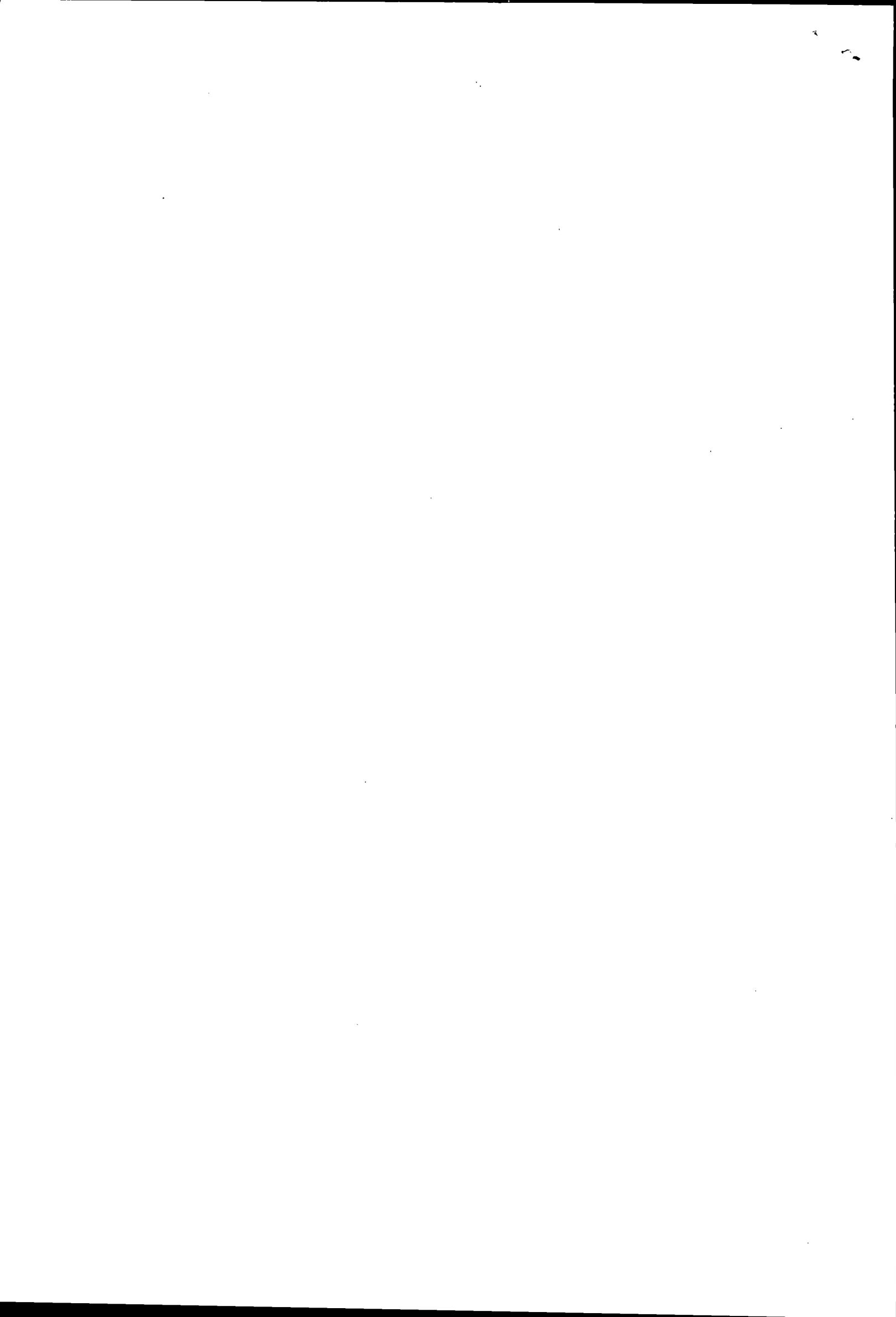
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

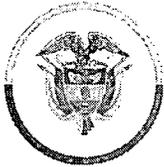
Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STELLA GONZALEZ MORENO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00307-00

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 38.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

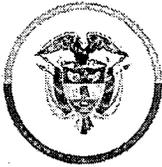
*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".*

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



*cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, máxime cuando cuenta con la coadyuvancia de la parte demandada, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 10.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

Igualmente es del caso reconocer personería adjetiva para actuar este asunto al abogado Marco Gneco Viéda como apoderado de la entidad conforme al poder visible a folio 41.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

### **RESUELVE**

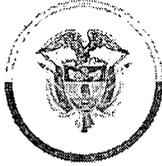
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado MARCO GNECCO VIEDA, conforme al poder conferido por la entidad demandada aportado a folio 41.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Carmen Emilia Montiel Ortiz*  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

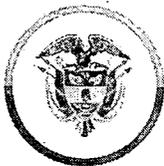
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALBEIRO BUSTOS AGUILAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00324-00

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 67-68.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

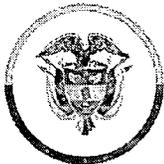
*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".*

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



*de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

**RESUELVE**

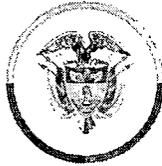
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

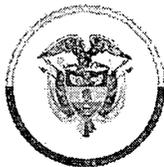
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CHURTA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00344-00

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 71-72.

### II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

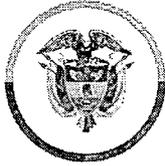
*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".*

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



*de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

Igualmente es del caso reconocer personería para actuar en este asunto al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder visible a folio 63.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

### **RESUELVE**

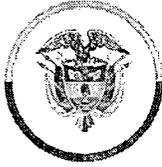
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO: RECONCER** personería para actuar en este proceso al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, en los términos y para los fines concedidos en el poder por la entidad demandada.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

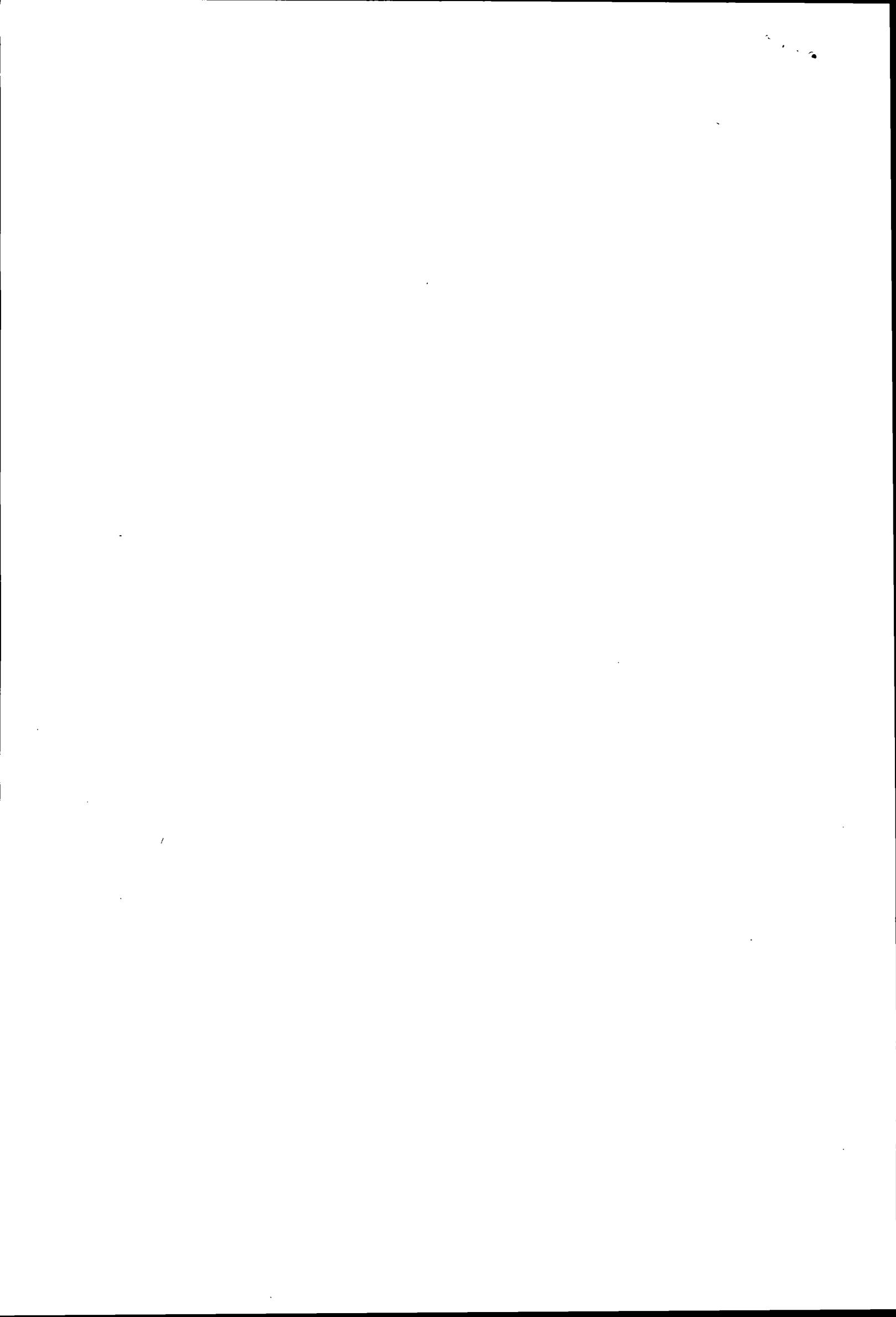
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

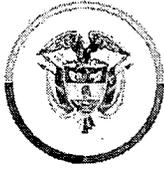
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE JEYER ZUÑIGA PEREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00359-00

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 73.

### II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

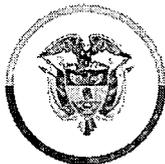
*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".*

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



*de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

Igualmente es del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada Sandra Duleidy Bermúdez Martínez como apoderada de la entidad demandada y reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Eliana Marcela Molina Ruiz para actuar en este asunto al abogado como nueva apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

### **RESUELVE**

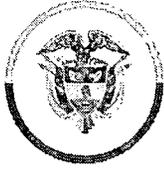
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada SANDRA DULEIDY BERMUDEZ MARTINEZ, al poder conferido por la entidad demandada, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ, identificado con cédula 55.163.026 y T.P. 110.750 expedida por el C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido por la entidad demandada, visible a folio 61.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARCO ANTONIO GOMEZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00070-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **MARCO ANTONIO GOMEZ NAVARRO, ELUDIVIA CHACON PALOMARES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA SOFIA GOMEZ CHACON; ROBINSON GOMEZ CHACON, JOSE LUBIN GOMEZ CHACON, MARCO ANTONIO GOMEZ CHACON, LEIDY YOHANNA GOMEZ CHACON** y **VICTOR ALFONSO GOMEZ CHACON**, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo local para notificar tanto a la entidad demandada como al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada ANA MARIA RODGERS MOYANO, identificada con C.C. 1.075.292.938 y T.P. 310.382 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de los demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00071-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo local para notificar tanto a la entidad demandada como al representante del Ministerio Público, y un (1) porte nacional para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

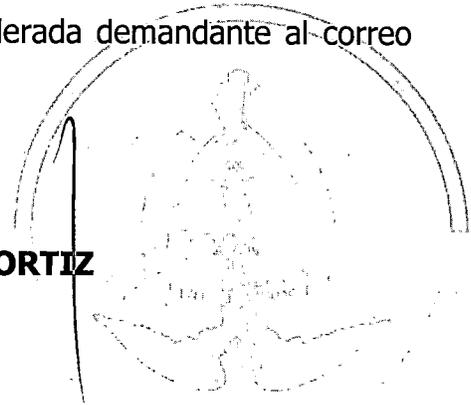
**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, identificado con C.C. 4.813.393 y T.P. 250.343 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**



*cic*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

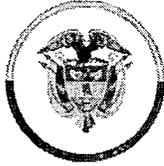
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00072-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada LINA CRISTINA ROMERO MOSOS, identificada con C.C. 41.960.145 y T.P. 179.068 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

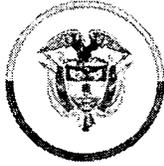
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: INGRYD LORENA PUENTES ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00075-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **3. SE CONSIDERA**

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

**a)** Que en el acápite de pretensiones de la demanda, concretamente los numerales sexto, séptimo y octavo (f. 2), se hace referencia a trámites de la conciliación prejudicial, en caso de que se hubiere logrado un acuerdo entre las partes, previo a haberse impetrado el presente medio de control y que resultan idénticos a los consignados en la solicitud presentada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (fls. 14 y 15).

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá expresar con precisión, claridad y por separado sus pretensiones.

**b)** La apoderada de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte

actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **INGRYD LORENA PUENTES ESPAÑA** y **HENRY IBARRA CORDOBA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **NAOMI IBARRA PUENTES**; **MARIA DEL CARMEN ESPAÑA ARTUNDUAGA**, **ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ**, **ERNENSTINA CORDOBA LOSADA** y **JAIRO AURELIO IBARRA ORTIZ**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

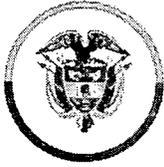
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00083-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ, identificado con C.C. 7.686.811 y T.P. 178.834 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD ANDRES MOLINA CORREA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00093-00

### 1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por el señor HAROLD ANDRES MOLINA CORREA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- fue remitido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, argumentando que carece de competencia por razón del territorio, como quiera que la última unidad donde el actor prestó sus servicios fue el Comando de la Novena Brigada de Neiva<sup>1</sup>, por lo anterior, se avocará el conocimiento del mismo y se estudiará sobre su admisión.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Hay una disparidad en el contenido de la demanda, relacionada con uno de los actos administrativos acusados de nulidad, ya que en el acápite de las pretensiones se indicó el oficio No. 2018-30412 del 23 de marzo de 2008, como el acto mediante el cual CREMIL dio respuesta a la petición de reajuste del salario básico del actor con base en el IPC; mientras que en el acápite de hechos y los anexos se observa que el oficio mediante el cual se resolvió la petición inicial es el identificado con el consecutivo No. 2018-30415 del 23 de marzo de 2018. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva aclaración señalando con claridad el acto administrativo a demandar.
- b) Se omitió relacionar en el poder los actos administrativos cuya nulidad se depreca en el escrito de la demanda.

<sup>1</sup> Folios 30 y 31.

- c) La apoderada de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **HAROLD ANDRES MOLINA CORREA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**TERCERO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

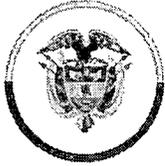
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE JAIRO CHARRY CHALA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00096-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) En el poder conferido para actuar se omitió relacionar como acto a demandar la Resolución RDP020950 del 07 de junio de 2018, cuya nulidad se depreca en el escrito de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

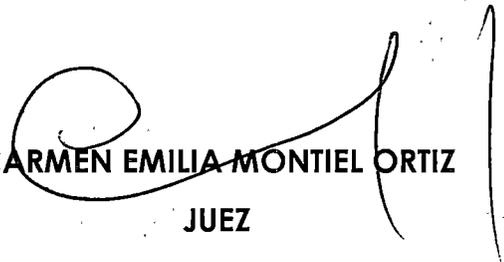
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOSE JAIRO CHARRY CHALA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

*cvc*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA MARLENY CASTRO TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00097-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARIA MARLENY CASTRO TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **JOSE EDUARDO ORTIZ VELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.737 del C.S.J. y **MARIA FERNANDA RUIZ VELASCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.270.198 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.016 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fs. 19 y 20).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

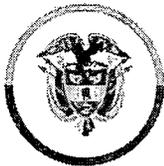
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORFILIA VANEGAS ESCOBAR
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00099-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ORFILIA VANEGAS ESCOBAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

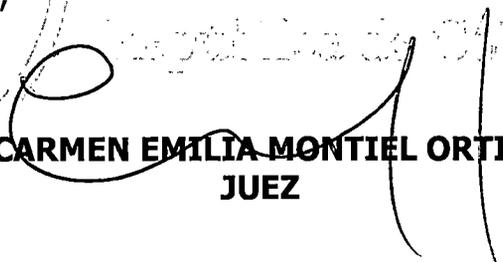
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 a 16).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA LUCELY PERDOMO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00100-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **MARIA LUCELY PERDOMO MARTINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANDRY DAYANNA ROMERO PERDOMO** y **KARLA VANESSA IBARRA PERDOMO**; **MILLER ROMERO JOVEN**, **ANYI CAROLINA TRUJILLO VARGAS**, **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ**, **JON EDUARDO PERDOMO MARTINEZ**, **LUZ MARY PERDOMO MARTINEZ**, **LUZ DARY PERDOMO MARTINEZ**, **HECTOR HERNANDO PERDOMO MARTINEZ**, **MARIA YANET PERDOMO MARTINEZ** y **JUAN PABLO PERDOMO PEÑA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo local para notificar tanto a la entidad demandada como al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. 16.237.409 y T.P. 61.156 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

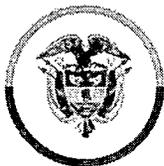
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNAN PUENTES ACOSTA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00114-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **HERNAN PUENTES ACOSTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con C.C. 79.629.201 y T.P. 219.065 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Carmen Emilia Montiel Ortiz*  
Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Carmen Emilia Montiel Ortiz  
**CARMEN EMILIA MONTEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

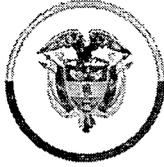
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORBERTO NINCO PASCUAS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00117-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **NORBERTO NINCO PASCUAS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante

del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

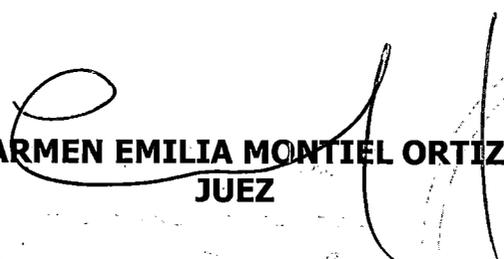
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS DARIÓ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.576 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.598 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 17).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

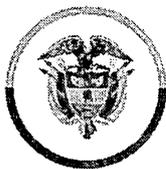
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CECILIA SEPULVEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y HEBERTH GARAVIZ ROJAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00122-00

### **1. ASUNTO**

El presente medio de control impetrado por la señora CECILIA SEPULVEDA PEREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y el señor HEBERTH GARAVIZ ROJAS, fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, argumentando que carece de competencia por el factor cuantía<sup>1</sup>, por lo anterior, se avocará el conocimiento del mismo y se estudiará sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa **CECILIA SEPULVEDA PEREZ, LINA MARCELA FERNANDEZ SEPULVEDA, FERNANDO FERNANDEZ VARGAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **IVON ALEJANDRA FERNANDEZ SEPULVEDA**, y **LAURA KATERINE FERNANDEZ SEPULVEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y HEBERTH GARAVIZ ROJAS.**

**TERCERO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, los portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

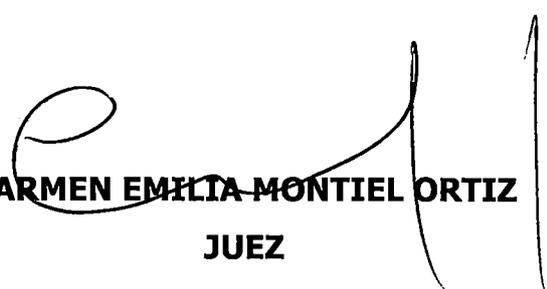
**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los demandados que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado NESTOR PEREZ GASCA, identificado con C.C. 7.727.911 de Neiva y T.P. 248.673 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos (fls. 22 a 28 c. 1).

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

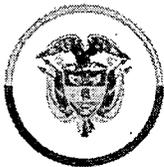
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GIOVANI RODRIGUEZ IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00126-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **GIOVANI RODRIGUEZ IBAÑEZ, ANDREA PAOLA RODRIGUEZ GAVIRIA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLAS RODRIGUEZ GAVIRIA; CRISTIAN LEONARDO RODRIGUEZ GAVIRIA** y **GEOVANY RODRIGUEZ GAVIRIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, cuatro (4) portes de correo nacional para notificar tanto a las entidades demandadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado EDGAR BELLO PASCUAS, identificada con C.C. 12.125.118 y T.P. 57137 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

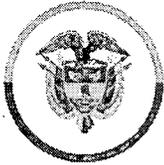
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA TRUJILLO DE SOTO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00130-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por: **ROSALBA TRUJILLO DE SOTO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ, identificado con C.C. 7.686.811 y T.P. 178.834 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Alma Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

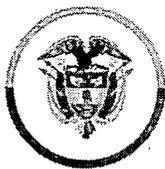
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FIDEL JARAMILLO VALDERRAMA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00132-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **FIDEL JARAMILLO VALDERRAMA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **ALBERTO CARDENAS D.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C.S.J. y **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.976 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 9).

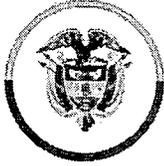
**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia*  
  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELICIO PEREZ FLOREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00135-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ELICIO PEREZ FLOREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 16).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSARIO MOSQUERA BARRIOS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00157-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ, identificado con C.C. 7.686.811 y T.P. 178.834 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORBERTO CONTENTO CASTAÑO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00177-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **NORBERTO CONTENTO CASTAÑO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

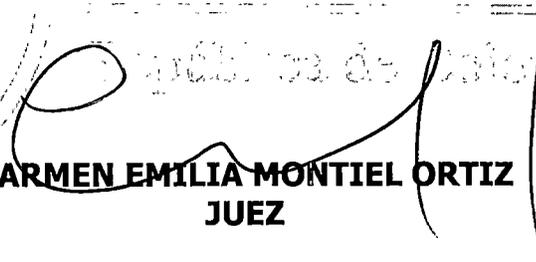
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

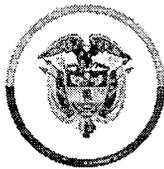
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00178-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

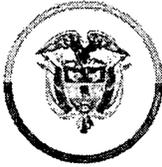
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BLANCA MARCELA LAVAO CAMACHO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00179-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **BLANCA MARCELA LAVAO CAMACHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

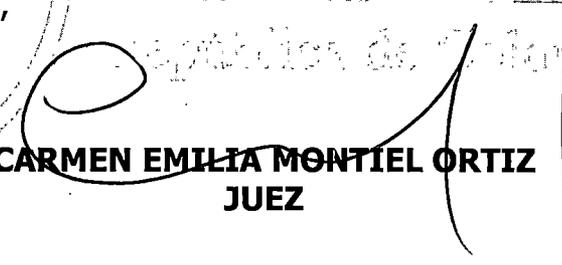
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Procurador General de la Jurisdicción*  
*Sección de Neiva*  
  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

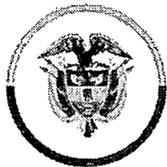
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: JAIRO PERDOMO POVEDA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00183-00

### 1. ASUNTO

El presente medio de control impetrado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en contra del señor JAIRO PERDOMO POVEDA, fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, argumentando que carece de competencia por el factor cuantía<sup>1</sup>, por lo anterior, se avocará el conocimiento del mismo y se estudiará sobre su admisión.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

<sup>1</sup> Folio 49.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** contra el señor **JAIRO PERDOMO POVEDA**.

**TERCERO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Señor **JAIRO PERDOMO POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.099.941 (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP);
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, los portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado EDWIN TOVAR BAHAMÓN, identificado con C.C. 10.007.407 y T.P. 256:343 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

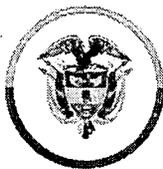
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

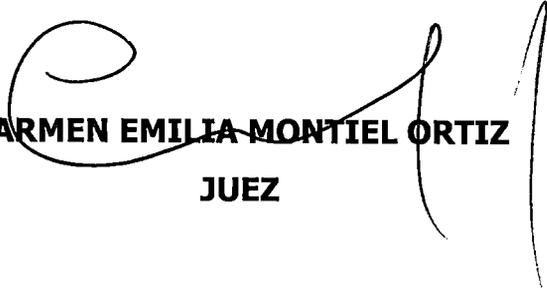
AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: JAIRO PERDOMO POVEDA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00183-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la entidad demandante, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Para el efecto, la parte actora debe allegar el correspondiente porte de correo para realizar la notificación al accionado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

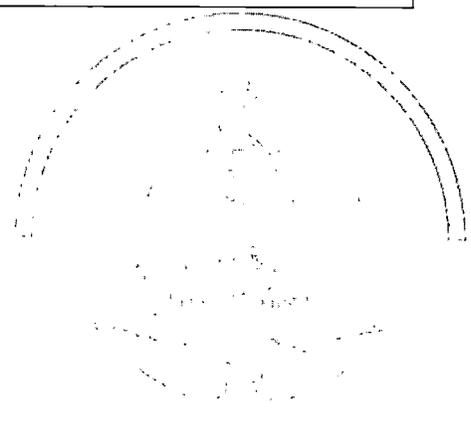
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

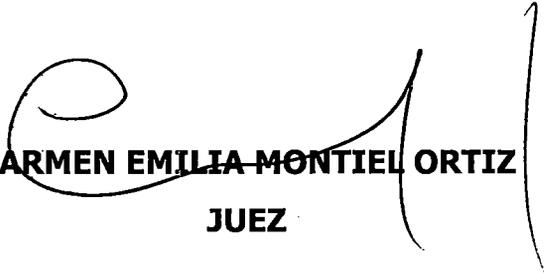
AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO	: CHRISTIAN MAURICIO PEREZ, REPRESENTADO POR SU CURADORA MARIA LIDDA PEREZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00194-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la entidad demandante, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Para el efecto, la parte actora debe allegar el correspondiente porte de correo para realizar la notificación al accionado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

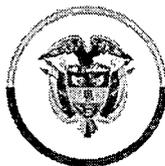
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO	: CHRISTIAN MAURICIO PEREZ, REPRESENTADO POR SU CURADORA MARIA LIDDA PEREZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00194-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contra el señor **CHRISTIAN MAURICIO PEREZ**, representado por la señora MARIA LIDDA PEREZ, en calidad de Curadora.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Señor **CHRISTIAN MAURICIO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.225.803, por conducto de la señora MARIA LIDDA PEREZ, en calidad de Curadora (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, los portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 4.899.733 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CVC  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0822

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: *"El embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito a término y demás títulos valores que la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI**, quien se identifica bajo el Nit. 891.180.23-6 tenga o posea en los Bancos **BBVA, AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA**, de Garzón Huila, para ello solicito se comuniquen a los gerentes de las sucursales en esa ciudad, a fin de que retengan y pongan a disposición de ese Despacho los dineros embargados."*.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de

bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1º de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el parágrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida*

no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”. (Subraya propia)*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el párrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: **"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"**. (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: **"(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido: [...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el**

*procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.(...)*

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.***<sup>1</sup> (Resalta el Juzgado)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la E.S. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad ejecutada la E.S. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 21 de julio del año 2017 C.P. DR. CARMELO PERDOMO CUETER expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, depositados en la oficina principal y sucursales del BBVA, AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y DAVIVIENDA, limitado el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

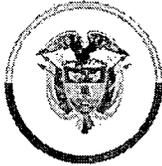
Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Juez

ALA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">Secretario</p>
---

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición _____ apelación _____</p> <p>Pasa al despacho _____</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GINA VIANEY CARDOZO CABRERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00197-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### III- CONSIDERACIONES:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **GINA VIANEY CARDOZO CABRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 a 16).

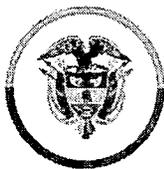
**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico-suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA TERESA GONZALEZ BAHAMON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00202-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARIA TERESA GONZALEZ BAHAMON**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE FREDY SERRATO, identificado con C.C. 12.271.018 y T.P. 76.211 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

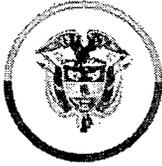
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEYANIR DAZA URBANO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00206-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DEYANIR DAZA URBANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 16 y 17).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

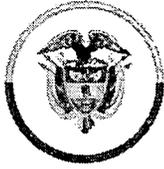
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA LUZ SAENZ ANTURY
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00207-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ANA LUZ SAENZ ANTURY**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 16 y 17).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

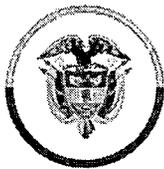
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA PATRICIA RIVERA SALAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00208-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DIANA PATRICIA RIVERA SALAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 16 y 17).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

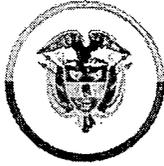
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA MIREYA MEDINA GARCIA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00209-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ANA MIREYA MEDINA GARCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 16 y 17).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Carmen Emilia Montiel Ortiz*  
Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Consejo Superior de la Judicatura  
Carmen Emilia Montiel Ortiz  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

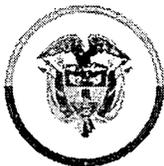
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00213-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

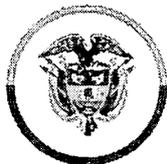
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA HERMIDA CALDERON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00214-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARTHA CECILIA HERMIDA CALDERON**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

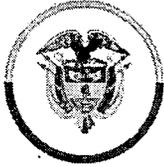
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIRYANA MEDINA TELLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00215-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MIRYANA MEDINA TELLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario